



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 344:306, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa seguida contra Amadeo Raúl C , en la que, en lo que aquí interesa, se requirió la elevación a juicio en orden a los delitos de encubrimiento agravado, supresión de la numeración de un bien registrado y uso de una cédula de identificación automotor apócrifa.

El tribunal ordinario declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia federal en razón de la materia.

El tribunal federal, por su parte, rechazó la asignación en el entendimiento de que los delitos que se atribuyen al imputado no se encuentran entre los enumerados en el artículo 33, inciso 1°, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación, ni se habrían afectado intereses nacionales, dado que el agente policial que lo detuvo se encontraba cumpliendo funciones de naturaleza local.

Vueltas las actuaciones al tribunal del crimen, mantuvo su criterio y, con la elevación del incidente a V.E., dio por trabada la contienda.

En primer lugar, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, en cuanto a la falsificación de la cédula de identificación automotor, en virtud del carácter nacional que reviste este documento público (Fallos: 249:579; 286:48; 303:1299; 307:533; 312:1896 y 317:944), su juzgamiento

corresponde a la justicia federal (Competencia n° 1084; L.XLI, “Palmas, Víctor Hugo s/ encubrimiento (art.277 C.P.), resuelta el 14 de marzo de 2006), sin que la circunstancia de que haya sido exhibida a funcionarios policiales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires permita modificar esa solución.

Asimismo, en la medida en que, entre otras anomalías detectadas en el vehículo, se comprobó que las placas colocadas no se correspondían con sus originales, y que las numeraciones identificatorias del chasis y motor habían sido adulteradas, entiendo que la justicia federal deberá investigar la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre esos hechos, y la falsedad del instrumento registral, pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL *in re* “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y N° 212 L. XLI *in re* “Thompson Andrés; Flora Dánica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Por otro lado, en lo vinculado al delito de encubrimiento en el que habría incurrido C , estimo que de conformidad con la doctrina precedentemente citada, resultaría conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que el fuero federal también juzgue a su respecto (en ese sentido, conf. Fallos: 252:346 y Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* “Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo”, resuelta 19 de junio de 2012).

Buenos Aires, 27 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2023 14:13:54